

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129528 del 15 de octubre del 2024, fueron puestos a disposición de CORPOURABA, 38.85m<sup>3</sup> de la especie Nuanamo (*Virola sp*), la cual estaba siendo movilizaba en un Balsa, incautado por la Estación de Guardacostas, del Distrito de Turbo-Antioquia.

**SEGUNDO:** Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABA, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-1877-2024, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

**Conclusiones:**

1. Se realizó aprehensión preventiva de treinta y ocho coma ochenta y cinco metros cúbicos (**38,85 m<sup>3</sup>**) en rollizo (Tucas) de diferentes dimensiones, de la especie **nuánamo (*Virola sp*)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ, cabe aclarar que, debido a la disposición del material, se pueden presentar diferencias en el volumen medido inicialmente. La identificación de la especie se

LTK

### AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. La especie referenciada en el presente informe es nativa y su gestión compete a las corporaciones autónomas regionales y/o MinAmbiente.

2. Durante el procedimiento se recibió el salvoconducto N° 119110492106 emitido en movilización por CODECHOCO por medio del cual se amparaba la movilización de 19,99 m<sup>3</sup> de la especie nuanamo (*Virola sp*), desde el municipio de Bojaya (Choco) al municipio de Turbo (Antioquia) y tenía vigencia desde el 8 al 11 de octubre del año en curso.
3. La especie **nuánamo (*Virola sp*)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional y su aprovechamiento debe contar con autorización de CORPOURABA u otra autoridad ambiental.
4. Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de **DIEZ MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.003.875).**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Nuanamo	<i>Virola sp</i>	Tucas	38,85	\$ 10.003.875
Total			<b>38,85</b>	<b>\$ 10.003.875</b>

**Nota. Valor estimado de la rastra de Nuanamo en presentación de Tuca es de 50 mil pesos.**

**Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.**

5. Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. **0129528**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **38,85 m<sup>3</sup>** en Tucas de la especie **nuánamo (*Virola sp*)**,. Por la movilización de especies con sobrecupo (Especies no amparadas), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7. y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.
6. Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "**Estación Guardacostas - EGURA**", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la custodia temporal del Comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP740 (URR) de la Armada Nacional **JULIAN CAMILO ROJAS GARZON** identificado con la cedula N° 1.030.677.759 (Cel. 310 633 9791).

#### Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.
- Informarle a la Subdirección Administrativa y Financiera - Almacén de CORPOURABA sobre el material objeto del presente informe y para que realicen los procedimientos a los que hubiere lugar.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129528 (Física y Digital).

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

- Copia oficio de la Armada Nacional No. 138 /MDN-COGFM-JDOEGUR.29.57 (Física y Digital).
- Salvoconducto N° 119110492106 (LRN08478) (Físico y Digital).

**TERCERO:** Por medio del oficio N° 200-34-01.59-6260-2024, el señor ISMAEL ECHEVERRY ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.127.361, solicito la devolución del material forestal.

**CUARTO:** Que mediante oficio con radicado interno de Corpouraba N° 200-34-01.59-6326-2024, el señor JHOAO ESTIBING PEREA PALACIOS, quien se presenta como técnico operativo sede Bojaya, manifiesta "como funcionario de CODECHOCO, que el día 08 de octubre del presente mes se expidió en esta oficina el permiso de movilización # 119110492106 de especie forestal con 20 metros de Nuanamo a nombre del señor Evaristo Valderrama, identificado con cedula de ciudadanía 71.984850, en el cual el solicitante se le facturaron 40 metros bruto de volumen y en el papel o documento según la solicitud se expidieron únicamente 20 metros, al darnos cuenta del error procedimos a emitir un nuevo permiso con numero serial 119110492223, por el valor de los 20 metros restantes soportándolo con el recibo de consignación del permiso inicial y pagando únicamente el valor de la papelería"

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

## AUTO

### Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

## IV. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada la información insertada en el informe técnico N° 400-08-02-01-1877-2024, se constató que el total movilizado corresponde a 38.85m<sup>3</sup> de la especie Nuanamo (*Virola* sp) en presentación tuca, y pese a que al momento de la detención el día 15 de octubre de 2024, se expuso el salvoconducto de movilización CODECHOCO N° 119110492106, el cual ampara 19.99m<sup>3</sup>, este había perdido su vigencia por cuanto esta correspondía a los días comprendidos del 8 al 11 de octubre de 2024.

Posteriormente, mediante oficio allegado por el Técnico Operativo – Sede Bojaya de CODECHOCO, manifiesta que el usuario presento solicitud de movilización por 40m<sup>3</sup> y por error mediante el SUNL, N° 1191104922106, solo se le facturaron 19.99m<sup>3</sup> de la especie Nuanamo, en presentación tuca, razón por la cual, se expidió un nuevo SUNL N° 119110492223, para el amparo de la movilización de los 19.99m<sup>3</sup> restantes, pero este cuenta con vigencia del 17 al 18 de octubre, y se considera pertinente oficiar en escrito separado a la sede Central de CODECHOCO, para que, corrobore la información allegada por el técnico operativo, dado que certifica un error al expedir .

Por otro lado, en cuanto al oficio de devolución del material forestal interpuesto por el señor ISMAEL ECHEVERRY ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.127.361, con N° 200-34-01.59-6260-2024, se procederá a negarlo, toda vez, que quien se avizora, como propietaria del mismo es la ASOCIACION OREWA, identificada con Nit. 900060282, y no se logró constatar que este sea el representante legal de la misma, así mismo, al momento de la aprehensión el día 15 de octubre de 2024, el salvoconducto exhibido N° 1191104922106 de CODECHOCO, había perdido su vigencia el día 11 de octubre, y el salvoconducto N° 119110492223 de CODECHOCO, allegado con posterioridad a CORPOURABA, tenía vigencia de movilización para los días 17 al 18 de octubre del presente año, así las cosas, para el día de la aprehensión el material forestal relacionado, no contaba con respaldo para su movilización.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de aproximadamente 38.85m<sup>3</sup> de la especie Nuanamo (*Virola* sp), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL, convirtiéndose en un hecho ilegal.

## AUTO

### Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**AUTO**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**V. DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** a la **ASOCIACION OREWA**, identificada con Nit. 900060282, y al señor **EVARISTO VALDERRAMA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.984.850, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de aproximadamente 38.85m<sup>3</sup> de la especie Nuanamo (Virola sp).*

**Parágrafo.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- a) Acta Única del Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0129528.
- b) Oficio No. 200-34-01.59-6260-2024.
- c) Informe técnico N° 400-08-02-01-1877-2024.
- d) Copia de salvoconductos N° 119110492106 y N° 119110492223.

**ARTÍCULO TERCERO.** Denegar al señor **ISMAEL ECHEVERRY ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.127.361, la solicitud incoada mediante oficio N° 200-34-01.59-6260-2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, se deberá allegar al bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**Parágrafo.** Los gastos de movilización, cargué y descargue del material forestal ocasionados por la imposición de medida preventiva serán a cargo del presunto infractor, según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

**Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 38.85m<sup>3</sup> de la especie Nuanamo (Virola sp), el cual tiene un valor comercial estimado de DIEZ MILLONES TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$10.003.875).

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descargue del material forestal.

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

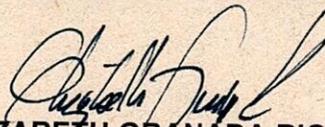
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACION OREWA**, identificada con Nit. 900060282, en calidad de propietaria del material forestal, al señor **EVARISTO VALDERRAMA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.984.850, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

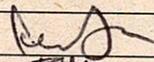
**ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **ISMAEL ECHEVERRY ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.127.361, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		29/10/2024
Revisó:	Erika Higueta R.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0153-2024